

Núm. 1722

Fecha 14 de Noviembre de 1973 9:10 Am

Aprobado

Víctor M. Pons, Jr.

Secretario de Estado

Por:

Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA

AL INCISO C DEL, Y ADICION DE UN NUEVO INCISO D AL,
ARTICULO VI DEL REGLAMENTO APROBADO EL 28 DE JUNIO DE
1973 CONOCIDO COMO "REGLAMENTO PARA EL COMBATE DE NEW-
CASTLE EXOTICA"

Sección 1.- Se enmienda el Inciso C del Artículo VI del Regla-
mento aprobado el 28 de junio de 1973, conocido como "Reglamento
para el Combate de Newcastle Exótica", y se adiciona un nuevo inciso
D a dicho Artículo VI del citado Reglamento, los cuales se leerán
como sigue:

"Artículo VI.- Indemnización por Aves Sacrificadas

.....

"C. Indemnización a Pagarse

"Tomando en consideración que las aves que padezcan
o estén expuestas, a la Enfermedad podrían ser eventual-
mente una pérdida total para su dueño, la indemnización
a pagarse será del 65% del promedio del costo de produc-
ción de aves de reemplazo, gallinas en producción y pollos
para la producción de carne, tomando como base la canti-
dad de aves según inventario practicado al momento de
imponerse la cuarentena, independientemente de la canti-
dad de aves que mueran durante el período de cuarentena.

"Se pagarán, en adición, todos los costos o gastos
incurridos para la erradicación de la Enfermedad desde
el momento en que se impuso la cuarentena. Como ejemplos
de tales costos o gastos, pero sin que la especificación
constituya una limitación, se mencionan los siguientes:

1. Empleo de personal irregular

2. Arrendamiento de equipo
3. Arrendamiento de camiones
4. Costo o arrendamiento de herramientas y costo de materiales
5. Materiales destruidos por haber estado expuestos a la Enfermedad
6. Otros costos y gastos incurridos con relación a la erradicación de la Enfermedad "

"D. Personas con Derecho a la Indemnización

"El pago de la indemnización se hará al dueño de las aves o a cualquier acreedor que tuviere algún gravamen sobre la manada que le diere derecho a dicho pago.

"En los casos en que se haya utilizado el sistema de crianza de aves por un operador o granjero, a quien otra persona provee los pollitos bebé, alimentos, materiales y medicinas requeridas para la crianza, se podrán hacer pagos por separado al dueño de las aves y al avicultor u operador de la granja cuando ambos se hayan puesto de acuerdo en cuanto a la distribución de la indemnización. A falta de tal acuerdo, el pago de la indemnización se hará a ambas personas conjuntamente".

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 6, aprobada el 23 de febrero de 1955 (5 LPRA 728) y la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971 (5 LPRA 1561, sup), según enmendada. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy día /3 de noviembre de 1973, en San Juan, Puerto Rico.


Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura